

*El mismo año.* En Granada á 1º de agosto confirmándose lo que estaba mandado sobre que á los que llevasen oro á las casas de moneda se les diesen por cada marco 65 excelentes y un tércio, descontando un tomin y 9 granos por los derechos del tesorero y oficiales, y á los que llevasen plata se entregasen 66 reales descontando otro por los mismos derechos; se previene que á los dueños de la plata no se les vuelva cizalla alguna, como solia suceder en perjuicio de los mismos, sino marco por marco, quitando los derechos expresados (1).

*El mismo año.* Provision de 20 de noviembre en Granada, la cual conforme á lo mandado en las ordenanzas de Medina de 1497, prohíbe que en el condado de Vizcaya tengan curso las monedas de Fráncia y de Bretaña llamadas *placas*, que pasaban por moneda de vellon aunque decian que tenían alguna plata (2).

*Año 1501.* Pragmática fecha en Granada á 17 de febrero, en la cual confirmándose lo dispuesto en otra anterior que se cita de Medina del Campo, se ordena que los precios de las cosas se ajusten y contraten solo por *maravedís* y no por *reales ni médios reales* (3).

*El mismo año.* Cédula de 11 de agosto en Granada para que se den y tomen las monedas de oro por contraste si lo pide cualquiera de las dos partes. Dícese en ella que solia haber engaños en dar y recibir los cruzados; *porque como la mayor parte dellos diz que es de peso, é aun algunos dellos diz que tienen mas peso de lo que conforme á las ordenanzas del valor de la moneda debian de tener para pasar por moneda de peso; diz que los que dan dichos cruzados muchas veces los juntan con otras monedas de oro que son menguadas, porque lo que en ellas oviese de falta se cumpla con lo que los cruzados tovieren demás.* Por lo cual se exceptua á los cruzados de la disposicion general, permitiendo apartarlos de las otras monedas de oro, y pesarlos á su parte sin contraste, aunque la otra parte no quiera (4).

(1) Las mismas, fól. 213.

(2) Las mismas, fol. 240.

(3) Las mismas, fól. 236.

(4) Pragmáticas de Ramirez, fól. 230.

*Año 1502.* Delaracion dada en Sevilla á 22 de febrero sobre la manera de que debe entregarse la moneda labrada en las casas reales de ella. El tesorero y demás empleados sean responsables, con sus bienes, no solo, á la lei y talla, sino tambien al peso de cada moneda de por sí. Los mismos entreguen la pasta amonedada á sus dueños, pesando las piezas una á una, cortando las que estuvieren faltas y no entregándolas aunque lo quiera el dueño. Los cambiadores no puedan tomar, tener, ni dar moneda nueva que esté falta de peso (1).

*Año 1503.* Cédula fecha en Alcalá de Henares á 17 de enero revocando la de Sevilla de 21 de marzo de 1491, por la que se permitia á los cambiadores llevar 5 ms. al millar de lo que pagasen en moneda escogida á contentamiento de la parte. Se dice que socolor de la mencionada cédula los cambiadores llevaban 5 al millar de todos los ms. que pagaban en las férias de Medina y de otras partes, fuese en moneda escogida ó no. Por lo cual se revoca dicha cédula en cuanto á esto, prohibiendo que se lleven los 5 al millar ni otra cantidad alguna, y se establece que á nadie se pueda obligar á que tome moneda quebrada: pero sin que se entienda que por esta disposicion se veda á los cambiadores llevar por el trueque ó cambio de las monedas de oro, cuando dieren por ellas reales ó monedas de vellon, lo que señalaban las leyes anteriores (2).

### §. III.

Todas las monedas que corrieron en el reinado de Doña Isabel pueden reducirse á dos clases: una compuesta de las extranjeras admitidas en Castilla y de las nacionales acuñadas en los reinados anteriores, y otra de las que se labraron en su tiempo y de su órden.

Las monedas extranjeras que tuvieron curso segun resulta de las pragmáticas, eran todas de oro: y tanto estas como las castellanas de todos metales, en especial las de D. Enrique

(1) Las mismas, fól. 210.

(2) Pragmáticas de Ramirez, fól. 241.

IV, habían solido cambiar frecuentemente de valor, siendo mayor unas veces y menor otras, como se ve por las escrituras y demás documentos coetáneos. Nacia esto de las alteraciones en la lei de las monedas que mudaba sin cesar la relacion del valor entre unas y otras, aun quedando igual el peso al que antes tenían. Lo cual se verificaba no solo con las monedas de oro y plata, sino tambien, y mui señaladamente, con la moneda de vellón (1), resultando de aquí la incertidumbre, la inconstancia y el caos que se encuentra en los escritores de esta escabrosa materia.

La recta y vigorosa administracion de Doña Isabel hizo desaparecer enteramente tan perjudicial abuso. Las leyes se dictaron con sabiduria y se ejecutaron con firmeza. A los dos meses de haber subido Doña Isabel al trono, se expidió ya la carta de 20 de febrero de 1475 fijando el valor de los *enriques*, *castellanos*, *doblas*, *florines* y *reales*; y ya no volvió á verse aquella escandalosa versatilidad que privaba á la moneda de sus principales ventajas. En el mismo año á 26 de junio se fijó la lei de los metales preciosos, y se mandó acuñar moneda nueva de ambos. En los años inmediatos hasta el de 1483, se ve por las leyes dictadas sobre la materia que la moneda de oro subia respecto de la de plata; pero estas eran mudanzas lentas, progresivas, nacidas ó del aumento de la plata amonedada, ó de la dificultad de que las leyes después de un trastorno tan absoluto acertasen desde el primer ensayo con el verdadero valor respectivo de la moneda, ó de uno y otro.

En esta ocasion ocurre naturalmente una duda acerca de la gran cantidad de moneda viciosa que parece preciso existiese á principios del reinado de Doña Isabel, siendo entonces comun que monedas de igual nombre tuviesen diversos valores por la mala fé de los que las labraban, segun lo muestran todos los documentos históricos de aquel tiempo. ¿Qué se hizo de este dinero? Si entre las monedas de una misma denominacion las habia de valor diferente ¿como pudo la lei señalar un valor igual para todas? ni como pudo lograr el ser obe-

(1) Vease lo que se dijo al principio de la Ilustracion XI.

decida apesar de los perjuicios que semejante providencia causaba á los que recibian la moneda defectuosa?

La solucion de esta dificultad supone necesariamente que las monedas de un mismo nombre que quedaron corrientes en tiempo de los Reyes catolicos, que son de las que se trata, no fueron desiguales en valor metálico ó que sus diferencias eran ligeras. La autoridad que casi siempre es impotente contra el interés individual, lo debía ser mas cuando el interés se hallaba reunido patentemente con la justicia. El punto de la dificultad está en señalar como se verificó la igualacion indispensable, ó lo que es lo mismo la desaparicion de las monedas de valor inferior á las legítimas de su nombre. Si se hubiera cumplido la carta expedida en Segobia por el Rei D. Enrique en 26 de marzo de 1473, para que toda la moneda falsa *se corte por los veedores que fueren puestos por las cibdades é lugares, é cortada la tornen á sus dueños* (1), hubiera quedado llano el camino para la explicación que se busca: pero la suerte ordinaria de las disposiciones de aquel príncipe hace verosimil que esta no se cumpliría con mucha puntualidad.

Comoquiera, aun cuando solo hubiese sido imperfectamente obedida, pudo disminuir en parte la dificultad de la empresa. Los Reyes catolicos, que sostenian sus órdenes con un teson invencible, y que al mismo tiempo que prefijaban en sus primeras disposiciones sobre la moneda un precio justo é invariable á la antigua, ofrecian otra nueva digna de confianza, franqueando sus fábricas á los particulares que quisiesen acuñar la pasta de su propiedad, pudieron esperar que la moneda que no fuese legítima desaparecería por si misma. Así fue preciso que sucediese; porque cuando la lei yerra al señalar el valor de una clase de moneda, la observancia efectiva y sostenida de la lei debe hacer forzosamente que la moneda desaparezca, ó por la extraccion extrangera si el valor legal es menor que el verdadero, ó en el caso contrario y aun en ambos, por la reduccion á pasta ó á moneda legítima que aconse-

(1) Extracto antiguo de dicha carta las Monedas de Enrique IV, núm. XII, publicado por Saez en el apéndice á pág. 500.

ja á los poseedores su mismo interés. Principio tan cierto, que es imposible que un gobierno pródigo y justo no mude sus disposiciones si continua el uso de la moneda mal apreciada en ellas; como sucedió en el mismo reinado de Doña Isabel con las *doblas* cuyo valor legal se disminuyó por la pragmática de 13 de octubre de 1488, y con los *cruzados* en los que la cédula de 11 de agosto de 1501 reconoció mayor valor que el que se les habia señalado anteriormente.

Respecto de las monedas acuñadas de orden de la Reina Doña Isabel, es menester distinguir dos épocas: la primera hasta el año de 1497, en que se hicieron las ordenanzas de Medina del Campo, y la segunda desde dicho año hasta su fallecimiento.

En la primera y desde los mismos principios del reinado se acudió á remediar los daños de la incertidumbre y desconfianza, ofreciendo en los *excelentes* y sus divisiones por lo tocante al oro, y en los *reales* y sus divisiones por lo tocante á la plata, una moneda segura cuya fabricacion proporcionaba salida fácil á la moneda anterior que estuviese defectuosa. En la segunda se trató de corregir los inconvenientes que habia mostrado la experiencia de los años anteriores; de reducir las monedas de oro á una division mas cómoda y usual, de rectificar su proporcion con la plata, y de establecer el valor respectivo de los tres metales numários de un modo estable y permanente.

Pero antes de pasar á reducir á la moneda del día las dos clases de ella arriba indicadas, conviene para afianzar el acierto, examinar y fijar de un modo seguro la proporcion que en aquellos tiempos tenian entre sí el oro y la plata, el valor del marco amonedado de ambos metales segun la lei que se les señalaba en las pragmáticas, y en particular los valores del real de plata y del maravedí, con la correspondiente explicacion del método que seguimos en estas investigaciones.

La proporcion entre los dos metales preciosos varió considerablemente desde principios hasta fines del reinado de Doña Isabel.

En el año de 1475 salian del marco de oro 50 castellanos

cada uno de los cuales tenia 435 ms., como se vé por los documentos legales de aquel año: por consiguiente valió 21750 ms. el marco amonedado, que es del que hablamos generalmente en la presente memoria, y que tiene sobre el marco en plata el valor de las hechuras. En el mismo tiempo el real de plata valia 30 ms. y se tallaban 66 piezas del marco, el cual por esta cuenta subia á 1980 ms.; siendo la proporcion del valor de la plata al del oro como uno á  $\frac{21750}{1980}$  ó 10,985.

En el año de 1480, el castellano, 50.<sup>ma</sup> parte del marco, valia 480 ms., y el real de plata, que ya era la 67.<sup>ma</sup> parte del marco, valia 31 ms. Por consiguiente el marco de oro valia 24000 ms. y el de plata 2077; y el valor de esta era al de aquel como uno á  $\frac{24000}{2077}$  ú 11,555.

En 1483 el castellano valia 485 ms., y por lo tanto el marco de oro subió á 24250 ms. El real continuaba sin alteracion, y el marco de plata valia de consiguiente lo mismo. Asíqué el valor del marco de plata era al del oro como uno á  $\frac{24250}{2077}$  ú 11,675.

Finalmente en 1497 las ordenanzas de Medina disminuyeron la diferencia entre ambos metales, subiendo el valor de la plata que expresaron estar agraviada. Del marco de oro se mandaron tallar 65  $\frac{1}{2}$  *excelentes de la granada*, y á estos se asignó el valor de 375 ms., segun lo cual el marco de oro valia 24500 ms. Al real de plata se señaló el valor de 34 ms., y se continuaron tallando 67 del marco, que valió por consiguiente 2278 ms., y la proporcion fue de uno á  $\frac{24500}{2278}$  ó 10,755.

De aqui se deduce que el oro fué subiendo progresivamente desde principios del reinado de Doña Isabel hasta el año de 1497, en que bajó por disposicion suya. La causa de lo primero debió ser la mayor emision de moneda de plata, consecuencia precisa de los aumentos que tuvieron el tráfico, la seguridad pública y la civilizacion; la causa de lo segundo no pudo ser otra que el envilecimiento del oro de resultas del descubrimiento de América en 1492, porque lo que al pronto enviaron las islas fue oro, y la inundacion de la plata no se verificó hasta después de la conquista de Méjico y del Perú.

Esto en cuanto al valor relativo entre los dos metales preciosos. El marco de cada uno de ellos, en cuanto á su estimación metálica, permaneció siempre el mismo durante todo el reinado de Doña Isabel, porque no se alteró la lei de la moneda; ni en la de oro que fue constantemente de 23 quilates y 3 granos, ni en la de plata que fue de 11 dineros y 4 granos.

Examinada la mútua relacion de los marcos de ambos metales, examinaremos la que tiene cada uno de ellos con el marco actual de su especie, que es lo mismo que señalar el valor de los antiguos en moneda corriente del dia.

El valor metálico está en razon compuesta del peso y la lei (1); y siéndo el peso del marco igual en ambas épocas, la proporcion entre la lei respectiva del marco antiguo y moderno del mismo metal, será la que establezca la que hai entre sus valores.

Bajo este supuesto y empezando por el oro, el actual tiene 21 quilates ú 84 granos en las monedas mayores, y el marco, de que salen ocho doblones y médio de á ocho, vale 2720 rs. vn. La lei que señalaron las pragmáticas al oro en el reinado de Doña Isabel, fué siempre la de 23 quilates y 3 cuartos, que son 95 granos. Asiqué 84 (lei del oro moderno): 95 (lei del oro antiguo):: 2720 rs. vn. (valor del marco de oro moderno): 3076,190 rs. vn. = 3076 rs. y 6 ms. vn. (valor del marco antiguo de oro). Los veintenes ó escudos de 20 rs. vn. tienen solo la lei de 20 quilates y grano y médio, que son 81  $\frac{1}{2}$  gra-

(1) Dijimos antes, que tratándose de comparar el valor del marco amonedado en el siglo de Doña Isabel y el nuestro, se pueden omitir las hechuras sin que se altere la proporcion entre los productos del peso y de la lei. Esto se funda en que las hechuras son próximamente iguales en ambas épocas. Con efecto la diferencia entre el marco antiguo de plata amonedado y en pasta era, segun las ordenanzas de Medina de 1497, de dos reales de plata de entonces, que equivalen á 5 rs. y 8 ms. vn., bien que en rigor era de 5 rs. y 14 ms., que viene á ser la que hai entre los valores del marco actual amonedado y en pasta. En el oro es algo mayor la diferencia; en la moneda antigua valian las hechuras del marco amonedado 38 rs. y 6 ms. y en la actualidad no pasan de 33 rs. y 26 ms. Cualquiera puede hacer el cálculo por los datos contenidos en esta memoria, teniendo presente que el marco de oro en pasta de 24 quilates vale 3070 rs. vn., y el de plata de 12 dineros tambien en pasta 182 rs. y médio de igual clase.

nos: pero la inferioridad de la lei está compensada con la superioridad del peso que es de 35 granos, cuando el del escudo de 40 rs., que es el doble del veintén, llega solo á  $67 \frac{13}{17}$  granos, y así á proporcion en las demás monedas superiores de oro.

Por iguales principios se fija el valor del marco antiguo de plata amonedada. La actual tiene 10 dineros y 20 granos ó 260 granos de lei, y del marco salen ocho pesos fuertes y medio, que valen 170 rs. vn. La plata amonedada de los Reyes católicos tenia de lei 11 dineros y 4 granos ó 268 granos, la misma que señalaban las ordenanzas de los reinados anteriores (1), y se comprueba por el ensaye de las monedas que guardan los curiosos (2). Calculando por estos datos,  $260:170::268:175,231$ , que son 175 rs. y 8 ms. vn., valor del marco antiguo de plata amonedada en tiempo de Doña Isabel. La misma advertencia que se hizo arriba sobre los veintenes, debe hacerse tambien respecto de las pesetas y monedas menores de plata, que solo tienen 9 dineros y 18 granos ó 234 granos de lei, pero que suplen esta falta de calidad con el aumento de su peso.

Al reducir las monedas de los Reyes católicos á las nuestras, veremos el uso que se hace de las noticias que preceden. En el discurso de esta operacion observaremos una diferencia muy notable entre las monedas de oro y las de plata. En las primeras el valor actual excede siempre al legal, en las segundas viene á ser igual uno y otro. La causa es la variedad que ha sufrido desde entonces la proporcion entre ambos metales: el oro tiene en nuestro tiempo mayor estimacion respectiva, y este exceso debe resultar en la reduccion de la moneda antigua de oro considerada como corriente, al señalar su equivalencia en moneda tambien corriente. El exceso es de mucho tamaño, porque en las monedas acuñadas á principios del rei-

(1) Ordenamiento de D. Juan el II ensayador de la real casa de moneda de 29 de enero, año 1442. Ordenamientos de los Reyes católicos de 26 de junio de 1475 y 13 de junio de 1497.

(2) Carta de D. Manuel de Lamas, pág. 227.

nado de Doña Isabel, es de la tercera á las dos quintas partes del valor actual, variando segun variaba la proporcion entre el oro y la plata. De no haber hecho esta reflexion nacen en gran parte las ambigüedades y aun las contradicciones de los que escribieron acerca de esta matéria, porque no consideraron que no podian ni debian ser iguales los resultados del ensaye de las piezas de oro que se conservan y de la valuacion hecha en los documentos legales antiguos.

Por el contráριο, el valor que las monedas viejas de plata tendrian ahora con arreglo á nuestra legislacion numária, si corriesen, debe casi confundirse y ser igual con el que les señalaron las leyes coetáneas expresado en nuestro dinero; así como se disminuiria en la misma proporcion y escala el valor de nuestra plata amonedada, si reducida á moneda antigua de oro, se expresase el valor legal de esta última. Lo cual no se opone á la baja que ha experimentado tanto el oro como la plata respecto de los artículos que se truecan por la moneda de ambos metales, que es la alteracion en el valor comercial de la moneda de que en su lugar hablaremos; porque no se opone el que sea igual el número de ms. nuestros á que se reducen los señalados en las pragmáticas antiguas al real de plata y el que resulta en su ensaye, á que con él no pueda adquirirse en la época presente igual cantidad de objetos que en otro tiempo.

Dos clases hubo de reales en tiempo de los Reyes católicos: uno de los que se habian labrado anteriormente y eran la 66.<sup>ma</sup> parte del marco; y otra de los que mandaron acuñar los mismos Reyes y fueron la 67.<sup>ma</sup> parte del marco. Y como este fue constantemente de lei de 11 dineros y 4 granos, los primeros fueron iguales á  $\frac{175,231 \text{ rs. vn.}}{66}$  y los segundos á  $\frac{175,231 \text{ rs. vn.}}{67}$

quiere decir que los primeros valieron 90,270 ms. vn., y los segundos 88,923 (1).

(1) D. Manuel de Lamas en la carta citada á Fr. Liciniano Saez aseguró que el real de plata anterior á los Reyes católicos constaba de dos reales, veinte ms. y  $\frac{983}{1089}$  avos de maravedí, que es lo mismo que 88,903 ms. vn. El error es 1,367 de maravedí, y debió na-

Del valor expresado de las dos clases de rs. de plata se deduce con toda seguridad el del maravedí durante el reinado de Doña Isabel. Respecto al número de ms. que entraban en el real de plata hubo tres épocas diferentes. Al principio constaba el real de 30 ms. (1), de 31 desde el año de 1480 (2), hasta el de 1497, y de 34 en lo sucesivo (3); pero las épocas fueron cuatro respecto del valor de los ms. En los primeros meses del reinado de Doña Isabel, en que el maravedí era la 30.<sup>ma</sup> parte del real de plata, y el real la 66.<sup>ma</sup> parte del marco, el maravedí valió  $\frac{90,270}{30}$  ó lo que es lo mismo 3,009 ms. de los nuestros. Desde junio de 1475, en que el real de plata fue la 67.<sup>ma</sup> parte del marco, continuando el maravedí en ser la 30.<sup>ma</sup> parte del real, el maravedí valió  $\frac{88,923}{30}$  ó 2,964 ms. vellon. Desde que sin mudarse la relación del real con el marco, se le asignó el valor de 31 ms., (fuese en las cortes de Madrigal de 1476 ó de Toledo de 1480) valió el maravedí  $\frac{88,923}{31}$  ó 2,868 ms. vn. Y finalmente desde que continuando el real sin alteración alguna, se le dió por las ordenanzas de 1497 el valor de 34 ms., valió cada uno de estos  $\frac{88,923}{34}$  ó 2,615 ms. vn.

Conocida la correspondencia del maravedí en tiempo de los Reyes católicos, es llano y fácil hallar la del valor legal de cualquier moneda de su tiempo expresado en ms. por los documentos según la fecha de estos. Cuando se trate de saber el valor de las de oro en el sistema monetario actual, si constan con certidumbre su lei y talla, es sin duda lo más seguro compararlas con la lei y talla prescritas por las ordenanzas para las monedas del día, y señalar de este modo su corres-

cer de la imperfección del método de calcular los quebrados que siguió La-

mas.

(1) Carta de los Reyes fecha en Se-

gobia á 20 de febrero de 1475.

(2) Pragmática de 28 de enero de 1480.

(3) Ordenanzas de Medina del Campo del año 1497.